

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**



**EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO** al Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (Núm. Expte. 121/000058).

**Madrid, Congreso de los Diputados a 23 de octubre de 2013**

**EL PORTAVOZ**



**AITOR ESTEBAN BRAVO**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO PRIMERO APARTADO  
TRES AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD  
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

“3. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

1. (igual)
2. (igual)
3. (igual)
4. Las entidades locales sólo podrán ejercer.....A estos efectos, serán necesarios y determinantes los informes previos de.....(resto igual)

**JUSTIFICACIÓN**

Mayor respeto a la autonomía local variando la naturaleza del informe que pasa de ser vinculante a determinante de tal forma que se pueda apartarse del contenido del informe motivadamente y por razones de interés público, sin perjuicio de los controles ordinarios.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO APARTADO CINCO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

“5. Se modifica el artículo 13 que queda redactado como sigue:

1. (igual)
2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles,.....(resto igual).
3. (igual)
4. Los municipios con independencia de su población,.....desde la adopción del convenio de fusión.
5. (igual)
6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría absoluta de cada uno....., que traigan causa de una fusión, será por mayoría absoluta de los miembros de la corporación.”

**JUSTIFICACIÓN**

En el número dos se ha suprimido el requisito de población para la creación de nuevos municipios, dejando al ámbito de desarrollo autonómico de régimen local adecuar tal criterio a su singular idiosincrasia.

En el número cuatro se ha suprimido los estímulos y las consecuencias de la fusión (en el número cuatro a excepción del primer párrafo) por tratarse de cuestiones más propias del desarrollo de las bases estatales a realizar por las CCAA en atención a sus peculiaridades.

En el número seis se ha propuesta pasar de mayoría simple a mayoría absoluta para la aprobación de los convenios de fusión respetándose la real voluntad de las corporaciones que viene a expresar a través de este tipo de mayorías.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SEIS BIS AL ARTÍCULO PRIMERO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 APARTADOS 3 Y 4 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Seis bis. Se añade un nuevo párrafo final al apartado 3 del artículo 17 y se modifica el apartado 4 del artículo 17 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local con el siguiente tenor**

“3. (...igual)

En las Comunidades Autónomas que cuenten con órgano estadístico oficial propio, corresponderá a éste, respecto a los Padrones de todos los municipios pertenecientes a su ámbito territorial, ejercer las funciones que el presente apartado atribuye al Instituto Nacional de Estadística.”

4. Adscrito al Ministerio... se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración en materia padronal, entre la Administración General del Estado, los Entes Locales y las Comunidades Autónomas en los supuestos del último párrafo del número anterior, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por.....de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

(resto igual).”

**JUSTIFICACIÓN**

Los órganos estadísticos de las CCAA tienen facultades para llevar a cabo la gestión y coordinación de los datos padronales resultantes de los ayuntamientos de su ámbito territorial.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO SIETE DEL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Siete. Se incluye un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

“24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, como forma de organización desconcentrada....(resto igual)
2. (Igual)
3. (igual)”.

**JUSTIFICACION**

Debe corresponder al ámbito autonómico el desarrollo de las bases de régimen local en una cuestión tan pegada a las peculiaridades como es la naturaleza de los entes inferiores al municipio.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la modificación de la letra e) y la adición de una nueva letra ñ) al número 2 del artículo 25 en los siguientes términos:**

“e) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

(....)

ñ) defensa de consumidores y usuarios”.

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta más apropiado a la índole y a los principios de eficacia y proximidad que los ámbitos materiales que se atribuyen mediante esta enmienda se residencien como competencias propias en los municipios.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Se propone la adición de un nuevo apartado seis al artículo 25, con el siguiente tenor:

“6. Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado dos del presente artículo, deberán tener en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco anteriores”

**JUSTIFICACIÓN**

Permitir a las Comunidades Autónomas participar en la preservación de la garantía institucional de la autonomía local en sus respectivos ámbitos, en función de sus peculiaridades locales y autonómicas, haciendo compatibles las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (ex artículo 149.1.18, CE) en la que se engloba a las de las Administraciones locales y la competencia estatal sobre la Hacienda General (ex artículo 149.1.14, CE), con la facultad autonómica para atribuir facultades de su acervo competencial *ratione materiae* a los municipios. Tal y como el Alto Tribunal ha entendido la cuestión en su STC 31/2010 (FFJJ37 y 100).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone modificar el número 3 del artículo 27 con el siguiente tenor:**

“3. Con el objeto de evitar duplicidades..... y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siempre que no hayan sido atribuidas a los Municipios como propias en virtud del apartado sexto del artículo 25 de esta Ley, entre otras, las siguientes competencias: (resto igual)”.

**JUSTIFICACIÓN**

Permitir a las Comunidades Autónomas participar en la preservación de la garantía institucional de la autonomía local en sus respectivos ámbitos, en función de sus peculiaridades locales y autonómicas.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIECISEIS DEL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión del apartado tres del artículo 57**

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto a la autonomía local.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIECISIETE DEL ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión del artículo 57 bis**

**JUSTIFICACIÓN**

Intrusión injustificable de las competencias de las instituciones delegantes

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIECIOCHO DEL ARTÍCULO  
PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión del Artículo 75 bis.**

**JUSTIFICACIÓN**

El actual ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos suficientes para determinar las cuestiones atinentes al régimen retributivo de miembros y personal al servicio de las corporaciones locales. Además la regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DICECINUEVE DEL  
ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión del Artículo 75 ter.**

**JUSTIFICACION**

La regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO VEINTIOCHO DEL  
ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión del artículo 104 bis**

**JUSTIFICACIÓN**

La regulación cuya supresión se propone supone un desconocimiento pleno de la autonomía local.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TREINTA Y CUATRO DEL  
ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone una nueva redacción de los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional novena, con el siguiente tenor:**

“3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional, durante el tiempo de vigencia del plan de corrección de desequilibrio financiero.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos y que se encuentren en una situación de desequilibrio financiero, deberán ser disueltas en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Con carácter excepcional podrán quedar excluidos de las actuaciones referidas en el párrafo primero del presente apartado aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes referidos en el párrafo anterior en los que, por razón de la actividad desarrollada, se acredite que su disolución implicaría pérdidas de eficiencia en el desarrollo de la actividad o prestación del servicio, siempre y cuando elaboren un plan de corrección de su desequilibrio financiero en plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Si esta corrección no se cumpliera a 31 de diciembre de 2014, deberá procederse a su disolución en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del

presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

A tales efectos, la situación de desequilibrio financiero se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado segundo del presente artículo.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación, caso de que la entidad participada se encuentre en situación de desequilibrio financiero, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley”.

### **JUSTIFICACIÓN**

En cuanto al apartado 3, se trata de limitar la posibilidad de creación de entidades instrumentales de segundo nivel de manera semejante a la establecida en el apartado primero de la disposición adicional novena del proyecto de ley.

En relación con el apartado 4, se apela al criterio establecido por el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de LRASL, en el sentido de que la aplicación general e incondicionada de la medida de disolución de las entidades instrumentales de segundo nivel (organismos, entidades, sociales, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes controlados por unidades que estén adscritas o vinculadas a las referidas entidades locales o a sus organismos autónomos o que dependan de ellos) es desproporcionada por relación al objetivo perseguido (las razones de eficiencia y de racionalidad económica argüidas en la Exposición de Motivos del Proyecto) que pueden igualmente alcanzarse limitando la puesta en práctica de estas previsiones a los supuestos en que se haya constatado la existencia de una situación de desequilibrio financiero.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TREINTA Y CINCO DEL  
ARTÍCULO PRIMERO AL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de los números 2 y 4 de la disposición adicional  
duodécima**

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas a preceptos del proyecto que desconocen la  
autonomía local

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, APARTADO 2, DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

“2. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.

Conforme al régimen especial económico-financiero en materia municipal, en los términos de las disposiciones citadas y de la Ley del Concierto Económico, la metodología para valorar el coste de los servicios transferidos en las materias enunciadas en la disposición adicional decimoquinta y en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se llevará a cabo por las Instituciones competentes del País Vasco de acuerdo al citado régimen especial.

**JUSTIFICACIÓN**

La coordinación y decisión sobre el tipo de forma de prestación de los servicios en los supuestos a que alude el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción que le otorga el apartado nuevo del artículo primero de este proyecto es una labor ligada desde siempre a las potestades forales de las Diputaciones Forales.

Por otra parte, resulta lógico que corresponda la valoración del coste de los servicios a las instituciones que tienen la competencia para su financiación. En el caso del País Vasco, como es sabido, la financiación municipal se realiza en el marco del régimen singular económico-financiero que se manifiesta principalmente en el seno del Consejo Vasco de Finanzas.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEPTIMA  
DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Se propone la supresión de la DA 7ª.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el resto de enmiendas de supresión referidas a la DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª. En cualquier caso, la metodología para valorar el coste de los servicios que se pretender transferir no puede imponerse por una orden ministerial ya que tales valoraciones se efectúan en el marco de los acuerdos de las comisiones de transferencias y su plasmación viene en los RRDD de traspasos.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA  
DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DA 8ª**

**JUSTIFICACIÓN**

La DA 8ª prevé compensaciones ope legis, para impagos en el IBI de inmuebles de la Seguridad Social, careciendo de fundamento constitucional.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA  
DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DA 11ª**

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (DA 7ª, DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª) al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOTERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

“Disposición adicional decimotercera. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.

El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal uncionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

Caso de que se deba proceder, en los términos de la disposición adicional novena, apartado cuarto, a la disolución y liquidación de los organismos dependientes bajo control exclusivo de dichos consorcios a que se refiere dicho apartado, el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado al Consorcio”.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de garantizar los derechos del personal de dichas entidades.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOQUINTA DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DA 15ª**

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (DA 7ª, DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª) al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL  
DECIMOSEXTA DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

El Gobierno presentará en el plazo de tres meses un Proyecto de Ley Orgánica que haga desaparecer los enclaves provinciales existentes en una Comunidad Autónoma diferente a la suya, de manera que queden integrados en la provincia y Comunidad Autónoma en la que están ubicados.

**JUSTIFICACIÓN**

El pilar fundamental de esta Ley tal y como su nombre indica es la racionalidad y sostenibilidad de la Administración, en consecuencia deviene absolutamente lógico que se proceda a la eliminación de los enclaves que suponen un esfuerzo económico suplementario para las Administraciones a las que corresponden y una disfunción de servicios para los ciudadanos que habitan en ellas.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA  
DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DT 1ª**

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (DA 7ª, DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª) al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DT 2ª**

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (DA 7ª, DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª) al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y  
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la supresión de la DT 3ª**

**JUSTIFICACIÓN**

Esta ley ordinaria no puede atribuir a las CCAA competencias actualmente locales en los ámbitos de la sanidad, servicios sociales y educación (DA 7ª, DA 11ª, DA 15ª, DT 1ª, DT 2ª y DT 3ª) al margen de sus Estatutos y en el marco del procedimiento establecido para los traspasos de servicios y, excepcionalmente, mediante leyes de transferencia o delegación (art. 150 CE).

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA  
DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE  
LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria sexta :

“Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente”.-

**JUSTIFICACIÓN**

Insuficiencia del plazo de cinco meses establecido en el Proyecto para la culminación del proceso de adaptación de los Estatutos de los consorcios, habida cuenta el elevado número de entidades que puede suponer la mayoría de las entidades consorciadas que deben aprobar la citada adaptación.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICION FINAL, CUARTA BIS, DEL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Se propone la adición de una nueva Disposición final (cuarta bis) del siguiente tenor:**

**“Disposición Final cuarta bis. Modificación de la Ley 37/1992 Del Impuesto Sobre El Valor Añadido.**

Se da nueva redacción al artículo 7.8 en los siguientes términos:

*“Artículo 7. Operaciones no sujetas al Impuesto*

*8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos mediante contraprestación de naturaleza tributaria.*

*Tampoco estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional cuyas operaciones principales se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria.*

*A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán operaciones principales aquellas que representen al menos el 80 por 100 de los ingresos derivados de la actividad.*

*Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.*

*No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, estarán sujetas al impuesto, en todo caso, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los entes públicos realicen, en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:*

*a) Telecomunicaciones.*

*b) Distribución de agua, saneamiento de agua, es decir, alcantarillado, intercepción y depuración, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía”.*

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar la repercusión del IVA no recuperado en el coste del recibo para el consumidor final.